

Decreto XX/XXXXX, de XX de XXXX, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid.

El Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, tenía como objetivo fundamental la agilización de los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas.

La normativa del sector eléctrico ha sufrido en estos últimos años importantes cambios vinculados a las necesidades de impulsar la transición energética. Ello ha supuesto, por ejemplo, la incorporación de nuevos sujetos que participan en las actividades destinadas al suministro de energía basados en nuevas tecnologías, como es el caso de instalaciones de almacenamiento, o en la definición de nuevas figuras como el autoconsumo con y sin excedentes.

Así mismo, en línea con los objetivos de descarbonización, se ha fomentado la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables como alternativa a la generación convencional, lo que, en el caso de la Comunidad de Madrid, se ha traducido en un progresivo aumento del número de proyectos de generación fotovoltaica y de instalaciones de almacenamiento que deben ser objeto de autorización. En relación con este tipo de instalaciones se ha suscitado una nueva problemática por la afección al territorio que provocan una vez que la instalación haya superado el fin de su vida su vida útil.

Por otra parte, la normativa sectorial eléctrica estatal ha incorporado cambios en aspectos básicos concernientes al régimen de autorización de instalaciones que no están adecuadamente reflejada en la normativa autonómica en vigor. Así mismo, ha sido dictada variada normativa básica reguladora del acceso a las redes de transporte y distribución que impone nuevos requisitos para la autorización de instalaciones de producción y que, consecuentemente, deben ser tenidas en cuenta en los correspondientes procedimientos administrativos.

Todo ello hace necesario elaborar una nueva normativa autonómica que tenga en cuenta el actual marco normativo vigente y que ahonde en la agilización y simplificación de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión.

Este decreto se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Los principios de necesidad y eficacia que están garantizados en tanto que agiliza y simplifica el procedimiento de autorización y comunicación de las instalaciones eléctricas en alta tensión y permite una mayor eficacia en la ejecución de la competencia atribuida a esta Administración.

Así mismo, en virtud del principio de proporcionalidad, toda vez que la normativa autonómica reguladora existente ha de adaptarse en diversos aspectos, el dictado de un nuevo decreto es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, en tanto que contiene la regulación imprescindible y no genera nuevas restricciones a la actividad.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, la normativa se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico, por el que se regula el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades e instalaciones destinadas al suministro de energía eléctrica, así como las relativas al control reglamentario industrial de dichas instalaciones en la Comunidad de Madrid.

Se cumple, así mismo, con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, una vez aprobada la norma se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El principio de eficiencia queda garantizado ya que la iniciativa normativa no incorpora cargas adicionales en relación a la situación anterior y contribuye a la agilización administrativa.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de impactos sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, de conformidad a lo previsto en artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día XXXX,

DISPONE

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El decreto tiene por objeto regular las siguientes materias relativas a instalaciones eléctricas de alta tensión:

- a) Los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas previas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- b) Los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los particulares para su uso exclusivo, cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- c) Las verificaciones e inspecciones periódicas de las instalaciones.
- d) Las responsabilidades y el régimen sancionador aplicable.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los preceptos de este decreto se aplicarán a las instalaciones eléctricas de producción, generación en la modalidad de autoconsumo, almacenamiento, transporte secundario y distribución, líneas directas, infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos y resto de instalaciones en alta tensión que requieran de todas o alguna autorización de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, o de comunicación, cuando su aprovechamiento y ubicación afecte solamente al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. El decreto también será de aplicación a las instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto las siguientes instalaciones:

- a) Las de tensión igual o inferior a 1 kV, que se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- b) Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión, salvo las conectadas a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador y en aquellas otras, con independencia de la ubicación de los equipos de medida, en las que en la red interior esté conectado más de un transformador.

Artículo 3. *Clasificación de instalaciones*

Las instalaciones eléctricas reguladas en el decreto se clasifican en los siguientes grupos:

1. Grupo Primero:

- a) Instalaciones de producción a partir de fuentes que no sean de energías renovables, cogeneración ni residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- b) Instalaciones de transporte secundario.
- c) Instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kV, salvo:
 - líneas aéreas de distribución cuya longitud de traza sea igual o inferior a 100 metros o siendo de mayor longitud tengan un solo vano.
 - Subestaciones exclusivamente de maniobra, reparto o seccionamiento, en las que no haya transformación.
- d) Cualquier otra instalación eléctrica para la que se solicite el reconocimiento en concreto de la utilidad pública.
- e) Cualquier instalación de los grupos cuarto y quinto que estén sujetas a autorización administrativa previa y requieran un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

2. Grupo Segundo:

Instalaciones de distribución no incluidas en el grupo primero cuando se ajusten a proyectos tipo aprobados por la dirección general competente en materia de energía.

3. Grupo Tercero:

Instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, incluidas, entre otras:

- a) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en alta tensión.
- b) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión si se conectan a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador.
- c) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión si se conectan a la red de transporte o distribución en alta tensión y en cuya red interior esté conectado más de un transformador.

- d) Grupos electrógenos que generan en alta tensión que se destinen exclusivamente a suministro de emergencia.
- e) Subestaciones.
- f) Líneas de conexión.

4. Grupo Cuarto:

Equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución de energía eléctrica.

5. Grupo Quinto:

Todas aquellas instalaciones no incluidas en los grupos anteriores, y en particular:

- a) Instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- b) Resto de instalaciones de producción que solo requieran autorización de explotación, que se tramitarán en lo que resulta de aplicación para este grupo.
- c) Instalaciones de distribución que no se encuentren incluidas en los grupos primero o segundo.
- d) Instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía en las redes de transporte o distribución, solas o híbridadas.
- e) Líneas directas.
- f) Instalaciones de transporte y distribución que solo requieran autorización administrativa de construcción o autorización de explotación, que se tramitarán en lo que resulta de aplicación para este grupo.
- g) Infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW titularidad de particulares y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- h) Modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación definidas en el artículo 5 de este decreto, que se tramitará la autorización de explotación en lo que resulta de aplicación para este grupo.

Artículo 4. *Autorizaciones administrativas.*

1. La construcción, ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas requerirá las autorizaciones administrativas previstas este artículo.

2. Las instalaciones incluidas en los grupos primero y quinto requieren las siguientes autorizaciones:

a) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto o proyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Una vez obtenida la autorización, podrán acometerse las siguientes actividades:

1.º Vallado del emplazamiento.

2.º Acondicionamiento del terreno (excavaciones, cimentaciones profundas y pilotajes).

3.º Instalaciones temporales de obra y almacenamiento de equipos.

4.º Pavimentaciones, sistemas enterrados y viales internos.

5.º Cimentaciones superficiales.

b) Autorización administrativa de construcción, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

3. Las instalaciones incluidas en el grupo segundo requieren las siguientes autorizaciones:

a) Autorización administrativa previa y aprobación de proyectos tipo, que tendrá validez anual.

b) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutada la instalación de acuerdo con un proyecto tipo aprobado, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

4. Las instalaciones incluidas en el grupo tercero no requerirán autorización administrativa, sino que seguirán el procedimiento indicado en el capítulo III de este decreto, debiendo únicamente con carácter previo a su puesta en servicio comunicar ante la dirección general competente en materia de energía la documentación en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la instalación al proyecto presentado y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

5. Las instalaciones incluidas en el grupo cuarto requerirán de autorización administrativa de construcción y de explotación, así como la comunicación a la dirección general competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red.

6. Además de las autorizaciones indicadas en los apartados anteriores, las instalaciones incluidas en los grupos primero, segundo, cuarto y quinto requerirán autorización de transmisión y para su cierre.

7. Las autorizaciones a las que se refiere este artículo serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones normativas que resulten de aplicación.

8. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones, incluidos los plazos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia de los interesados.

9. Las autorizaciones previstas en este artículo requerirán que el solicitante disponga de los permisos de acceso y conexión en vigor a la red de transporte o distribución a la que se conecten conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, así como, en su caso, la constitución de las garantías económicas establecidas a tal efecto.

Artículo 5. *Modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación.*

1. Se consideran modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación, las que cumplan todos los siguientes criterios:

- a) Que no precisen de un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al diez por ciento de la potencia de la instalación.
- c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- e) Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.
- f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados.
- g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.
- h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.

i) En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.

2. Estas modificaciones solamente deben obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

Artículo 6. *Autorizaciones provisionales.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, de manera excepcional, podrán autorizarse provisionalmente instalaciones eléctricas para la realización de obras de interés general o para reforzar el suministro eléctrico en determinadas zonas y en aquellas otras ocasiones singulares que determine la dirección general competente en materia de energía.

2. La tramitación de las autorizaciones provisionales se regirá por el procedimiento establecido en el Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

Artículo 7. *Capacidad del solicitante.*

1. Los solicitantes de las autorizaciones para instalaciones de producción, transporte y distribución deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en lo que resulte de aplicación.

2. A estos efectos, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o híbridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

3. No será preciso acreditar el cumplimiento del apartado primero cuando la dirección general competente en materia de energía tuviera constancia de la capacidad del solicitante por haber sido acreditada con anterioridad.

Artículo 8. *Modelos de documentos y formas de presentación.*

La Consejería competente en materia de energía establecerá los formularios de solicitud y, en su caso, los modelos de documentos indicados en los Anexos del presente decreto.

TÍTULO II

Procedimientos de tramitación

CAPÍTULO I

Instalaciones del grupo primero

Artículo 9. Solicitud de autorización administrativa previa.

1. La solicitud de autorización administrativa se acompañará, en su caso, de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos previstos en el artículo 7.
2. A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación firmado por técnico competente, que deberá contener los documentos que se indican en el Anexo I del presente decreto.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el solicitante podrá aportar, en lugar del anteproyecto de la instalación, el proyecto de la misma firmado por técnico competente.
- 4 Los solicitantes de las autorizaciones administrativas deberán indicar qué parte de la información contenida en la solicitud presentada considera que debería gozar de confidencialidad conforme la legislación básica de aplicación.

Artículo 10. Procedimientos ambientales.

1. Los proyectos de instalaciones se someterán al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental ordinaria cuando así lo exija la normativa aplicable en esta materia. A tales efectos, a la solicitud de autorización administrativa previa se acompañará de la documentación requerida por la normativa ambiental aplicable.
2. El trámite de información pública, cuando sea necesaria de acuerdo con la normativa ambiental, se efectuará en la fase de autorización administrativa previa, conjuntamente con la señalada en el artículo 11.

Artículo 11. Información pública.

1. Las solicitudes de autorización administrativa previa se someterán al trámite de información pública durante el plazo de un mes, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes.

Así mismo, el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta.

Las personas físicas, así mismo, podrán consultar la documentación, en formato digital, en las dependencias que a tal efecto se designe en el anuncio la dirección general competente en materia de energía.

Durante el citado plazo podrán formularse las alegaciones que estimen oportunas.

2. De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública se dará traslado al peticionario para que este comunique a la dirección general competente en materia de energía lo que estime pertinente en un plazo no superior a quince días.

Artículo 12. *Información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas.*

1. La dirección general competente en materia de energía, simultáneamente al trámite de información pública, dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, pudiendo remitir un ejemplar íntegro del anteproyecto o una separata.

2. La dirección general competente en materia de energía remitirá a dichas entidades una separata del anteproyecto o proyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente, para que en un plazo de un mes presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación. Todo ello sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones.

3. La dirección general competente en materia de energía dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición de las entidades afectadas, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario se dará traslado de los mismos a la Administración, organismo o empresa que formuló la oposición, para que en el plazo de quince días muestre su conformidad o disconformidad con dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas citados, emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.

5. La tramitación comprendida en este artículo podrá ser objeto de supresión para aquellos supuestos concretos en los que el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de autorización, o durante la tramitación de la misma, la conformidad con el condicionado o informes favorables de las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica.

Artículo 13. *Instalaciones de transporte.*

1. La autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de la Comunidad de Madrid requerirá el informe previo de la Administración General del Estado, según lo previsto en el artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2. Para ello, la dirección general competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid remitirá, simultáneamente al trámite de información pública, la solicitud y la documentación que la acompañe al órgano competente de la Administración General del Estado. Si transcurrido el plazo de dos meses dicho informe no fuera emitido, se proseguirán las actuaciones.

Artículo 14. *Resolución de autorización administrativa previa.*

1. La dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de cuatro meses.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios.

3. La resolución deberá ser notificada al solicitante y a todos los interesados que hubiesen intervenido en el procedimiento. Será además publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes, así como en el portal web de la Comunidad de Madrid, en el caso de que se haya solicitado declaración de utilidad pública o el expediente haya sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

4. La autorización administrativa indicará el plazo contado a partir de su otorgamiento en el que deberá ser solicitada la autorización de construcción, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar, por causas justificadas, prórrogas del plazo establecido.

5. En el caso de tratarse de instalaciones de transporte, la dirección general competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid dará traslado de la resolución que se adopte al órgano competente de la Administración General del Estado y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 15. *Autorización administrativa de construcción.*

1. El titular de la autorización administrativa previa presentará ante la dirección general competente en materia de energía la solicitud de autorización administrativa de construcción, junto con el proyecto de ejecución, firmado por técnico competente, elaborado conforme a los reglamentos técnicos, normas técnicas establecidas por las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables, que deberá contener al menos los documentos que se indican en el Anexo I.2.

2. La dirección general competente en materia de energía remitirá, en su caso, las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos, para que establezcan el condicionado técnico procedente en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el solicitante de la autorización de la instalación en el proyecto de ejecución.
3. No será necesario obtener el condicionado previsto en el apartado anterior en los siguientes casos:
 - a) Cuando las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado con la dirección general competente en materia de energía normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
 - b) Cuando el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución, o durante la tramitación de la misma, la conformidad con el condicionado o informes favorables de las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica.
4. Los condicionados establecidos se trasladarán al solicitante para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.
5. En caso de que el solicitante formule reparos, su contestación se trasladará a la Administración, organismo o empresa que emitió el correspondiente condicionado técnico para que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismo o empresa citados, emitan nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.
6. Para el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico entre el peticionario de la instalación y alguna Administración u organismo, la dirección general con competencia en materia de energía podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de este, remitir la propuesta de resolución a la Consejería competente en materia de energía, para que eleve el proyecto al Gobierno de la Comunidad de Madrid, para decidir o no su procedencia.
7. La dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses pudiendo practicar previamente, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
8. La resolución deberá ser notificada al solicitante y a todos los interesados que hubiesen intervenido en el procedimiento y se hará constar el plazo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, en el que se prevé la ejecución de la instalación y se debe solicitar la autorización de explotación, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar, por causas justificadas, prórrogas del plazo establecido.

9. Si se solicita la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de manera simultánea, se acumulará la tramitación de ambos expedientes en un único procedimiento.

10. No requerirán una nueva autorización administrativa de construcción las variaciones de las instalaciones que se produzcan en fase de ejecución, siempre que se cumpla con todas las siguientes condiciones:

- a) No alteren la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en la autorización administrativa de construcción más de 15 m.
- b) Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado.
- c) No se produzcan variaciones de potencia.
- d) Dispongan de los informes favorables de las Administraciones y empresas de servicios de interés general que estuviesen afectadas por la modificación.
- e) No se requiera ningún procedimiento ambiental ni consulta ambiental sobre la variación propuesta.
- f) En el caso de líneas, es necesario también:
 - que no se produzca una modificación de más de un 20% de la longitud del trazado autorizado, con un límite de 500 metros de modificación total.
 - la modificación se produzca en un margen de un pasillo de 50 metros a cada lado de la traza de la línea.
 - Si se provocan cambios de servidumbre, dispongan del mutuo acuerdo con los afectados.

Estas variaciones requieren que el titular presente, con carácter previo a la ejecución de dichas variaciones, un anexo al proyecto autorizado, conforme lo indicado en el apartado 1 de este artículo, en el que se refleje la situación final de la instalación con las variaciones incorporadas.

Cualquier otra variación, distinta de las indicadas, requiere de una nueva de autorización administrativa de construcción.

Artículo 16. *Autorización de explotación.*

1. Una vez ejecutada la instalación, dentro del plazo establecido en la autorización administrativa de construcción, se presentará la solicitud de autorización de explotación ante la dirección general competente en materia de energía. Dicha solicitud se acompañará de la documentación indicada en el Anexo I.3.

3. La autorización de explotación se emitirá por el órgano competente en materia de energía en el plazo de quince días, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas y siempre y cuando se cumplan las condiciones contenidas en la autorización administrativa de construcción, incluidas las variaciones que hayan sido comunicadas o autorizadas, en su caso.

4. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios.

5. En caso de requerirse pruebas de funcionamiento técnicamente justificadas, podrá solicitarse la autorización de explotación provisional y limitada a un determinado periodo, aportando la documentación indicada en el Anexo I.3 que corresponda.

Artículo 17. *Modificación de instalaciones del grupo primero.*

1. La modificación de las instalaciones del grupo primero será tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo, salvo lo indicado para las modificaciones siguientes:

- modificaciones no sustanciales de instalaciones y las comunicaciones de instalaciones, que se tramitarán conforme lo establecido en el artículo 5 y artículo 35 de este decreto, respectivamente.
- modificaciones que cumplan con los criterios contenidos en los apartados siguientes de este artículo, las cuales se tramitarán conforme se indica.

2. Las modificaciones de instalaciones de transporte y distribución que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción, sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Las modificaciones no deban ser objeto de una evaluación ambiental ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Las modificaciones no provoquen cambios que excedan de las condiciones establecidas en la autorización administrativa previa y en la declaración de impacto ambiental.

c) Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

e) La modificación de subestaciones que suponga exclusivamente: el equipamiento de posiciones de reserva si éstas ya disponen de autorización administrativa, o la renovación de equipos sin cambio de características técnicas.

f) La repotenciación de líneas mediante retensado o cambio de conductores, recrecido de apoyos o instalación de dispositivos electrónicos.

3. Las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplan todas las siguientes condiciones.

a) Las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.

c) La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del quince por ciento de la potencia definida en el proyecto original. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión.

d) Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.

e) Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

f) No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

g) Las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.

CAPÍTULO II

Instalaciones del grupo segundo

Artículo 18. Solicitud y documentación.

1. Para la autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones del grupo segundo se presentará, antes del 15 de octubre de cada año, una solicitud de autorización administrativa previa y de autorización de construcción de proyectos tipo ante la dirección general competente en materia de energía que comprenda las actuaciones que previsiblemente se desarrollarán en el ejercicio siguiente. Dicha solicitud se acompañará de un proyecto tipo por cada uno de los diferentes tipos de instalación que se pretenda acometer, así como de la documentación indicada en el Anexo II.

Cada uno de estos proyectos establecerá, para una determinada tipología de instalación, las características que identifican y definen dicha instalación y establecerá y justificará los elementos de diseño y cálculo, las medidas de seguridad, así como los datos constructivos para la ejecución de cualquier obra que responda a las características indicadas de la instalación.

2. La solicitud se acompañará, en su caso, de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 19. *Autorización de las instalaciones.*

1. La dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de dos meses, pudiendo requerir, si lo estima oportuno, cuanta información precise para clarificar el alcance de las actuaciones presentadas y la naturaleza y características de los proyectos tipo.

La resolución de autorización administrativa previa y autorización de construcción de proyectos tipo tendrá validez solo para el año siguiente al de la presentación de la solicitud y podrá excluir determinadas instalaciones ubicadas en zonas que puedan ser atendidas por más de una empresa distribuidora o contener condiciones adicionales para el procedimiento de autorización de las mismas.

2. En el caso de que las estimaciones incluidas en la solicitud inicial de autorización se superen a lo largo del año, el solicitante deberá presentar nueva solicitud con las estimaciones actualizadas. La dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de dos meses pudiendo requerir, si lo estima oportuno, cuanta información precise para clarificar el alcance de las actuaciones presentadas.

3. Para la autorización de la explotación de las instalaciones deberá presentarse una solicitud ante la dirección general competente en materia de energía, acompañada de la documentación indicada en el Anexo II.

4. Una vez presentada la solicitud con la documentación requerida por el órgano competente, las instalaciones podrán ponerse en marcha provisionalmente por un plazo no superior a un mes bajo la responsabilidad del titular y del director de obra salvo manifestación expresa en contra de dicha puesta en servicio por parte del órgano competente.

5. El órgano competente en materia de energía podrá solicitar cuantas comprobaciones técnicas o aclaraciones estime oportunas al solicitante, tanto sobre la documentación aportada como sobre las afecciones existentes, o requerir información adicional a otras Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

6. El órgano competente en materia de energía podrá a la vista de la documentación aportada, de las características de la instalación y de las comprobaciones que se consideren oportunas, manifestar al solicitante mediante resolución motivada su disconformidad con la clasificación de dicha instalación en el grupo segundo contemplado en el este capítulo y requerirle que la autorización de la instalación se realice de acuerdo con los procedimientos establecidos para el grupo primero o grupo quinto, según proceda, para lo cual el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme al grupo que corresponda.

7. El órgano competente en materia de energía extenderá la autorización de explotación en el plazo de un mes, previas las comprobaciones y las aclaraciones mencionadas en el apartado anterior, siempre y cuando la instalación esté amparada por alguno de los proyectos tipo autorizados previamente y se cumplan las condiciones contenidas en la resolución de autorización de dicho proyecto tipo. El silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

Artículo 20. Modificación de las instalaciones.

Las modificaciones de las instalaciones del grupo segundo se tramitarán conforme lo establecido en este capítulo, con las salvedades indicadas para las modificaciones no sustanciales y aquellas modificaciones que solo requieran comunicación, conforme lo previsto en los artículos 5 y 35, respectivamente.

CAPÍTULO III

Instalaciones del grupo tercero

Artículo 21. Instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.

La instalación, ampliación o modificación de las instalaciones de titularidad de consumidores para su uso exclusivo requerirá para su puesta en servicio que su titular presente ante la dirección general competente en materia de energía la documentación que se indica en el Anexo III y que incluye certificación de haber realizado una inspección inicial de las instalaciones con calificación de resultado favorable.

Artículo 22. Modificación de instalaciones.

1. Cualquier modificación o ampliación de instalaciones de este grupo se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo, con las salvedades indicadas en los siguientes apartados.

2. Solo requieren comunicación a la dirección general competente en materia de energía, en el plazo de un mes después de su realización, acompañando dicha comunicación de un certificado de técnico competente acreditativo de que la actuación se ha realizado de conformidad con la normativa vigente, las siguientes actuaciones:

- a) Sustitución de un transformador en un centro de transformación por otro de un tamaño inmediato superior según las escalas normales en el mercado no siendo necesario modificar vanos, conductores ni otros elementos y siendo la potencia finalmente instalada igual o inferior a máxima admisible de dicho centro.
- b) Modificación consistente en el cambio de conductores o de aparamenta que no suponga una modificación importante de la instalación y crucetas o tipos de apoyo de la línea eléctrica que no implique ampliación de la afcción sobre bienes y derechos.
3. Las actuaciones que consistan únicamente en renovación de algunos de los elementos de la instalación por mantenimiento o por avería mediante sustitución del elemento antiguo u obsoleto por otro de características similares en cuanto a diseño, capacidad de potencia y prestaciones mecánicas, incorporando los avances tecnológicos actuales no requerirán su comunicación a la dirección general competente en materia de energía.

CAPÍTULO IV

Instalaciones del grupo cuarto

Artículo 23. *Equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución.*

1. A los efectos previstos en este decreto, se consideran equipos auxiliares de emergencia los siguientes:
- a) Subestaciones de transformación móviles.
- b) Centros de transformación móviles.
- c) Otros equipos móviles de conexión.
- d) Aquellos otros elementos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de los anteriores.
2. Antes de instalar por primera vez un equipo auxiliar de emergencia la empresa titular de la misma deberá presentar una solicitud de autorización administrativa de construcción y de explotación de las instalaciones ante la dirección general competente en materia de energía a la que deberá acompañar la documentación señalada en el Anexo IV, así como, en su caso, la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 7.
3. La dirección general competente en materia de energía tramitará y resolverá la solicitud de autorización administrativa en el plazo de dos meses y emitirá la correspondiente acta de puesta en servicio. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
4. Una vez obtenida el acta de puesta en servicio de la instalación, la empresa titular de la misma podrá ponerla en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red, comunicándolo en el plazo de veinticuatro horas a la dirección general competente en materia de energía indicando su finalidad y tiempo aproximado de duración que con carácter general no podrá exceder de 6 meses.

5. Junto con la comunicación indicada en el apartado 4 de este artículo, deberá presentarse una declaración responsable del titular de la instalación donde se especifique que en la instalación del equipo se han cumplido las condiciones de seguridad reglamentarias en general y de forma específica la puesta a tierra de los equipos y la protección mecánica de los mismos.

6. A la vista de dicha notificación, de la información contenida en la misma y de las comprobaciones previas que se consideren oportunas, la dirección general en materia de energía podrá manifestar motivadamente la necesidad de someter la instalación, en el emplazamiento concreto en el que se ha instalado, a alguno de los procedimientos indicados en el capítulo I o el capítulo V de este título, así como los condicionantes técnicos y administrativos que se consideren necesarios para mantener en explotación la instalación.

7. Las instalaciones deberán ser puestas fuera de servicio tan pronto como dejen de ser necesarias. Asimismo, toda nueva ubicación fuera de servicio inclusive el almacenamiento en instalaciones del titular deberá comunicarse a la dirección general competente en materia de energía en el plazo de diez días.

Artículo 24. *Modificación de instalaciones del grupo cuarto.*

1. Las actuaciones que consistan únicamente en renovación de algunos de los elementos en instalaciones incluidas en este grupo, por avería, por otro de características similares en cuanto a diseño, capacidad de potencia y prestaciones mecánicas, no requerirán autorización administrativa.

2. Cualquier otra modificación o ampliación de instalaciones del grupo cuarto no incluida en el apartado anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo.

CAPÍTULO V

Instalaciones del grupo quinto

Artículo 25. *Solicitud y documentación.*

1. La tramitación de la autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción de las instalaciones del grupo quinto se realizará de forma conjunta. Con este fin, el solicitante deberá presentar una única solicitud de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción. Así mismo, en su caso, se presentará la solicitud de evaluación ambiental simplificada acompañada de la documentación prevista en la normativa ambiental de aplicación.

2. A la solicitud de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción se acompañará el proyecto de ejecución de la instalación firmado por técnico competente, elaborado conforme a los Reglamentos técnicos, normas técnicas establecidas por las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables, que deberá contener los documentos recogidos en el Anexo I, así como, en su caso, la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 7.

3. Dicha documentación incluirá, en su caso, relación de afecciones a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general.
4. El solicitante será responsable de solicitar y obtener las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación en los bienes y derechos a su cargo.
5. La dirección general competente en materia de energía podrá solicitar cuantas aclaraciones estime oportunas sobre las afecciones existentes al solicitante o requerir información adicional a otras Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.
6. La dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses, pudiendo practicar previamente, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
7. La resolución deberá ser notificada al solicitante y a todos los interesados que hubiesen intervenido en el procedimiento y habrá de indicar el plazo en el que se prevé la ejecución de la instalación y se debe solicitar la autorización de explotación, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar, por causas justificadas, prórrogas del plazo establecido.
8. En aquellos casos que la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación hubiera sido objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, la resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes, así como en el portal web de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la normativa ambiental de aplicación.
9. No requerirán una nueva autorización administrativa de construcción las variaciones de las instalaciones que se produzcan en fase de ejecución que cumplan con lo establecido en el artículo 15.10 de este decreto.

Artículo 26. *Acta de puesta en servicio.*

Para extender el acta de puesta en servicio de la instalación se seguirán los trámites establecidos en el artículo 16.

Artículo 27.- *Modificaciones de instalaciones.*

Las modificaciones de las instalaciones del grupo quinto se tramitarán conforme lo establecido en este capítulo, con las salvedades indicadas para las modificaciones no sustanciales y aquellas modificaciones que solo requieran comunicación, conforme lo previsto en los artículos 5 y 35, respectivamente, de este decreto.

CAPÍTULO VI

Transmisión de la titularidad de las instalaciones

Artículo 28. *Solicitud.*

1. La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en los grupos primero, segundo, cuarto y quinto requerirá autorización administrativa.
2. La solicitud de autorización de transmisión deberá ser dirigida a la dirección general competente en materia de energía por quien pretenda adquirir la titularidad de la instalación.
3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.
4. En los supuestos de instalaciones destinadas a más de un consumidor que sean cedidas a una empresa distribuidora y se suscriba un convenio de resarcimiento frente a terceros, con la solicitud deberá aportarse dicho convenio.
5. En el supuesto de instalaciones de transporte secundario, se requerirá el informe previo de la Administración General del Estado, en los términos establecidos en el artículo 13.

Artículo 29. *Resolución.*

1. La dirección general competente en materia de energía resolverá en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos desestimatorios.
2. A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses para transmitir la titularidad de la instalación.
3. La resolución será notificada a todos los interesados. Otorgada la autorización, el adquirente deberá comunicar a la dirección general competente en materia de energía la transmisión de la titularidad de la instalación en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.

Artículo 30. *Transmisiones liberalizadas.*

1. La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en el grupo tercero no precisará autorización administrativa, pero deberá ser comunicada a la dirección general competente en materia de energía por los titulares que intervengan en dicha transmisión.
2. La comunicación deberá acompañarse de la documentación necesaria que acredite que la instalación cumple con la normativa de seguridad que le es de aplicación y que se ha seguido el régimen de mantenimiento e inspecciones previsto para la instalación.

La dirección general competente en materia de energía emitirá documento acreditativo del cambio de titularidad, previas las comprobaciones técnicas y administrativas que se consideren oportunas, en el plazo de un mes desde su comunicación.

CAPÍTULO VII

Cierre de instalaciones

Artículo 31. *Solicitud.*

1. El cierre de las instalaciones incluidas en los grupos primero, segundo o quinto, requerirá autorización administrativa previa de cierre.
2. La desafección al suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid y baja en el correspondiente inventario de las instalaciones incluidas en el grupo cuarto requerirá autorización administrativa previa.
3. La solicitud de cierre o de desafección y baja en el correspondiente inventario deberá ser dirigida a la dirección general competente en materia de energía, y deberá ir acompañada, como mínimo, de una memoria en la que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden por las que se pretende el cierre o la desafección y baja así como en el caso de instalaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo, los planos actualizados de la instalación a escala adecuada y el plan de desmantelamiento de la misma, en su caso.

Artículo 32. *Informes previos.*

1. En el caso de instalaciones bajo la gestión técnica del operador del sistema y gestor de la red de transporte, este emitirá informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre.
2. Asimismo, en el caso de instalaciones de transporte, será necesario solicitar informe previo al órgano competente en energía de la Administración General del Estado, en el que se consignarán las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red y a la gestión técnica del sistema.

Artículo 33. *Resolución.*

1. La dirección general competente en materia de energía resolverá sobre la autorización de cierre o de desafección y baja en el correspondiente inventario de la instalación en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, así como otras obligaciones de recuperación medioambiental.
3. En el caso de instalaciones de producción, almacenamiento y autoconsumo con excedentes, se estará adicionalmente a lo dispuesto en el Capítulo IX de este decreto.

4. La resolución se notificará a los interesados, se comunicará a los organismos competentes y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes.

Artículo 33. *Acta de cierre.*

Concedida la autorización de cierre y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo.

Artículo 34. *Baja de instalaciones del grupo tercero.*

La baja de las instalaciones incluidas en el grupo tercero no precisará autorización administrativa, pero deberá ser comunicada a la dirección general competente en materia de energía por los titulares de dichas instalaciones en el plazo de un mes desde que se haga efectivo desmantelamiento de las instalaciones, aportando declaración responsable del titular.

CAPÍTULO VIII

Comunicación de instalaciones de transporte y distribución

Artículo 35. *Comunicaciones.*

Las actuaciones que consistan únicamente en renovación de algunos de los elementos de las instalaciones, por mantenimiento o por avería mediante sustitución del elemento antiguo u obsoleto por otro de características similares en cuanto a diseño, capacidad de potencia y prestaciones mecánicas incorporando los avances tecnológicos actuales no requerirán autorización siendo necesaria únicamente la comunicación anual de todas estas actuaciones a la dirección general competente en materia de energía.

Se considerarán incluidas en el este apartado, sin carácter exhaustivo, las siguientes actuaciones:

- a) Ampliaciones que consistan en colocar fusibles, aparatos o relés en espacios, celdas o cabinas vacías previstas y preparadas en su día para realizar la ampliación.
- b) Modificaciones que afecten solo a los circuitos de medida, mando, señalización o protección o a los aparatos correspondientes.
- c) Modificaciones que afecten solamente a los servicios auxiliares de la instalación de alta tensión.
- d) Modificaciones que consistan en la incorporación, eliminación o sustitución de elementos de maniobra en la línea eléctrica.

CAPÍTULO IX

Expropiación y servidumbre

Artículo 36. *Procedimiento de expropiación.*

1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica se seguirán los trámites establecidos en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con las especificidades indicadas en este capítulo.

2. La solicitud de declaración de utilidad pública podrá efectuarse de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, si estas solicitudes se formulan de manera simultánea, o bien junto con la solicitud de autorización administrativa de construcción, si esta se formula de manera independiente o, con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa de construcción, y deberá dirigirse a la dirección general competente en materia de energía.

2. En el supuesto en el que se soliciten simultáneamente la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y la declaración de utilidad pública, la información pública a la que se refiere el artículo 11 se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública conforme lo indicado en dicho artículo. Así mismo, la citada solicitud se publicará también en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, y se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, por el mismo período de tiempo.

3. En el caso de que la solicitud de declaración de utilidad pública se solicite junto a la autorización administrativa de construcción o posteriormente a la obtención de la autorización de construcción, se procederá a la información pública conforme lo indicado en el apartado anterior.

Artículo 37. *Límites de la expropiación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar, en el momento de la solicitud, el ofrecimiento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, a cuyo efecto la dirección general competente en materia de energía realizará las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos.

2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción, almacenamiento e de instalaciones de autoconsumo con excedentes, el solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada por la planta de generación o almacenamiento (se excluye la instalación de evacuación), salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita la dirección general competente en materia de energía.

3. Deberá justificarse adecuadamente en el proyecto de ejecución que los espacios libres entre parque generador y vallados para los que se solicita utilidad pública son los mínimos técnicos necesarios para la explotación y mantenimiento de las instalaciones. Se justificará, así mismo, detalladamente la necesidad técnica de implantación de nuevos accesos o ampliación de los existentes para los que se solicita la utilidad pública, así como la de otros bienes de necesaria expropiación que no sean los que estrictamente ocupan físicamente las instalaciones.

CAPÍTULO X

Desmantelamiento de instalaciones de producción y otras

Artículo 38. *Condiciones especiales al desmantelamiento de instalaciones.*

1. En el caso de instalaciones de producción, almacenamiento o de autoconsumo con excedentes que no estén sobre cubiertas de edificios u otras construcciones y que hayan sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, la solicitud autorización administrativa de explotación deberá acompañarse de una garantía económica con el objetivo de acometer el desmantelamiento y adecuación de los terrenos en los que se implanta la instalación conforme el programa de desmantelamiento resultante de la evaluación ambiental.

2. La garantía se constituirá con carácter indefinido a favor de la dirección general competente en materia de energía, en cualquiera de las formas admitidas por la normativa aplicable, y será cancelada cuando su titular acredite ante aquel el cumplimiento de las obligaciones para las que fue constituida y se haya emitido el acta de cierre correspondiente.

3. La cuantía de la garantía será suficiente para que un tercero independiente debidamente cualificado pueda ejecutar el desmantelamiento de las instalaciones y se actualizará quinquenalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumo.

A los efectos de establecer la cuantía de la garantía, se considerará el presupuesto del programa de desmantelamiento a que hace referencia el apartado anterior, o en ausencia de dicha valoración, un 10% del presupuesto del proyecto de construcción.

4. La falta de constitución de la adecuada garantía, o de su correspondiente actualización, podrá dar lugar a la revocación de las autorizaciones administrativas de la instalación, previa audiencia de los interesados.

CAPÍTULO XI

Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario

Artículo 39. *Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario.*

1. Será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte secundario de energía eléctrica incluidas en la planificación eléctrica regulada en la normativa estatal del Sector Eléctrico el procedimiento de armonización con la ordenación urbanística contemplado en

las disposiciones adicionales segunda, tercera y duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

2. A tales efectos, el informe sobre la adaptación de dichos proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la referida Ley 13/2003, de 23 de mayo, se solicitará en el seno de los procedimientos establecidos en este Título.

TÍTULO III

Verificaciones e inspecciones

Artículo 40. *Verificación e inspección de las instalaciones.*

1. Las instalaciones eléctricas objeto de este decreto deberán ser verificadas o, en su caso, inspeccionadas, por el personal y con la periodicidad establecida por la legislación vigente, para comprobar que cumplen las condiciones establecidas en los Reglamentos técnicos y normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente.

2. Los profesionales o los Organismos de Control Autorizados que realicen las verificaciones o inspecciones periódicas deberán cumplimentar las actas o los certificados correspondientes, consignando los datos de los reconocimientos y certificarán bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las condiciones reglamentarias en las instalaciones verificadas o inspeccionadas si procede, o bien alternativamente señalar los incumplimientos a subsanar y los plazos para llevarlos a término que serán de seis meses como máximo.

De estas actas o certificados se entregará un ejemplar al titular de la instalación, otro a la dirección general competente en materia de energía y otro quedará en poder del técnico o del Organismo de Control Autorizado que extendió el acta o certificado.

3. Los incumplimientos indicados y comunicados a la dirección general competente en materia de energía deberán ser subsanados dentro del plazo indicado en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 41. *Inspecciones de la Administración.*

1. La dirección general competente en materia de realizará cuantas inspecciones de las instalaciones eléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto sean necesarias, de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas o a la vista de las actas o certificados emitidos en la verificación o inspección periódica se pusiera de manifiesto alguna irregularidad, la dirección general competente en materia de energía podrá ordenar al titular de la instalación las oportunas medidas correctoras y los plazos para cumplirlas.

Artículo 42. *Mantenimiento de instalaciones particulares.*

1. En caso de detectar la existencia de instalaciones cuyo funcionamiento suponga un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente la empresa distribuidora deberá interrumpir el suministro de energía eléctrica a dicha instalación de forma inmediata, comunicándolo posteriormente a la dirección general competente en materia de energía, acompañando dicha comunicación de la acreditación de la situación de peligro correspondiente.
2. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los servicios esenciales, pero los hechos de esta naturaleza serán puestos de forma inmediata en conocimiento de la dirección general competente en materia de energía a los efectos oportunos.
3. La empresa distribuidora podrá comprobar que las instalaciones a las que suministra energía eléctrica estén en un adecuado estado de mantenimiento, pudiendo requerir para ello al titular de la instalación que acredite este hecho mediante la presentación del último certificado de inspección periódica efectuada por el correspondiente Organismo de Control Autorizado, así como del contrato de mantenimiento en vigor con empresa instaladora en alta tensión de la instalación.

TÍTULO IV

Responsabilidades y régimen sancionador

Artículo 43. *Responsabilidades.*

1. El autor del proyecto es responsable de su adecuación a la reglamentación y normas técnicas aplicables.
2. El técnico competente que emita el certificado de final de obra será responsable de la adaptación de las instalaciones a la autorización de construcción emitida y de que en su ejecución se hayan cumplido las condiciones reglamentarias y normas técnicas que sean de aplicación.
3. El titular de la instalación será responsable de su correcto uso y mantenimiento dentro de las condiciones reglamentarias y de que se realicen las verificaciones o inspecciones periódicas de la instalación en tiempo y forma, y de la comunicación de la baja de la instalación, según lo establecido en el Título II y III del decreto.

Artículo 44. *Régimen sancionador.*

La dirección general competente en materia de energía acordará la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan por la comisión de infracciones que impliquen vulneración de los preceptos legales o reglamentarios. En materia de tipificación de infracciones y sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, así como cualquier normativa que se oponga a lo indicado en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del decreto, así como para modificar sus anexos.

Segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LA TRAMITACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS GRUPOS PRIMERO Y QUINTO

1. Contenido del anteproyecto:

a) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

- 1º Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.
- 2º Finalidad de la instalación.
- 3º Características principales de la instalación.
- 4º Reglamentación aplicable.

b) Relación de Administraciones Públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectados por la instalación y, en su caso, separatas para cada una de ellas.

c) Planos de la instalación a escala adecuada y normalizada, con indicación de las afecciones existentes.

d) Presupuesto estimado de la instalación.

2. Contenido del proyecto. A los contenidos indicados para el anteproyecto deberá añadirse los siguientes:

a) En la memoria, se incorporarán los cálculos, plazo de ejecución previsto y demás datos y especificaciones ordenados en la reglamentación aplicable.

b) Pliego de condiciones.

c) El estudio de seguridad y salud o estudio básico de seguridad y salud, según proceda.

Las separatas indicadas en la letra b) del apartado 1 de este Anexo incluirán aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, pudiendo remitir un ejemplar íntegro del anteproyecto o proyecto de ejecución en lugar de separata.

3. Documentación a presentar con la solicitud de puesta en servicio del proyecto:

a) Certificado de dirección de obra, suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación

técnica aplicable a la materia. En su caso, incluirá el informe técnico con resultado favorable de las verificaciones previas a la puesta en servicio e identificará a la empresa instaladora responsable de la ejecución de la instalación, así como las variaciones que se hayan producido en dicha ejecución con relación a lo previsto en la documentación anteriormente mencionada, justificando, en este último caso el motivo de las mismas.

b) Declaración responsable del titular en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.

En el caso de instalaciones que no sean propiedad del transportista único o de empresas de distribución de energía eléctrica deberá aportarse, además, la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación.

b) Contrato de mantenimiento de la instalación y certificado acreditativo de la existencia del mismo, para aquellas instalaciones en el que dicho contrato sea obligatorio según la normativa vigente.

c) Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable del Organismo de Control que haya llevado a cabo la misma, para aquellas instalaciones en que así se establezca según la normativa vigente.

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL GRUPO SEGUNDO

1. Documentación a presentar con la solicitud de autorización anual:

1. Municipios afectados por las actuaciones a realizar.

2. Número estimado de instalaciones a realizar en cada municipio, con estimación de la potencia de transformación a instalar y las longitudes lineales totales de las líneas a instalar para cada municipio.

3. Proyectos tipo de cada tipo de instalación a ejecutar, que deberán estar firmados por técnico competente, y que recogerán los siguientes apartados:

a) Memoria, en la que deberán consignar las especificaciones siguientes:

1º Campo de aplicación y tipo de instalaciones a las que se aplica el proyecto tipo así como reglamentación aplicable.

2º Características de dichas instalaciones, indicando materiales y conductores a utilizar, canalizaciones, condiciones de paralelismos y cruzamientos, elementos constructivos, ubicaciones y dimensiones tipo, sistemas de protección y puesta a tierra, ventilaciones, entre otros, así como variantes admisibles de dicha instalación con sus características.

3º Justificación de los procedimientos de cálculo empleados para cumplir las condiciones reglamentarias.

4º En su caso, programas informáticos para obtener las tablas y resultados de cálculo correspondientes a la instalación objeto del proyecto tipo.

b) Planos genéricos de la instalación tipo a escala normalizada y relación de planos a incluir en cada proyecto concreto.

c) Normas de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente a desarrollar en cada caso.

2. Documentación a entregar con la solicitud de acta de puesta en servicio:

a) Proyecto concreto de la instalación suscrito por técnico facultativo competente que contendrá los siguientes apartados:

1º Características reales de la instalación firmadas por el titular de la instalación.

2º Planos de la instalación a escala normalizada.

3º Presupuesto de la instalación.

4º Relación de afecciones a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general.

b) Certificado de dirección de obra, suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución tipo aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia. En su caso, incluirá el informe técnico con resultado favorable de las verificaciones previas a la puesta en servicio e identificará a la empresa instaladora responsable de la ejecución de la instalación.

c) Declaración responsable del solicitante en la que certifique que:

1º El proyecto se adecua a las condiciones establecidas en la resolución de autorización administrativa y aprobación de proyectos tipo anual.

2º Dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.

3º Presenta toda la documentación necesaria para la puesta en servicio.

ANEXO III

DOCUMENTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL GRUPO TERCERO

1. Documentación a presentar con la solicitud de inscripción en el registro:

a) Proyecto firmado por técnico competente y elaborado conforme a los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables. En los casos de ampliación o modificación el proyecto se referirá a lo ampliado o modificado y a lo que, como consecuencia, resulte afectado.

b) Certificado de Instalación, emitido por la empresa instaladora responsable de la instalación que deberá comprender, al menos, lo siguiente:

1º Los datos referentes a las principales características de la instalación.

2º En su caso, el informe técnico con resultado favorable de las verificaciones previas a la puesta en servicio, así como, si procede, la referencia del certificado del Organismo de Control que hubiera realizado, con calificación de resultado favorable, la inspección inicial.

3º Identificación del instalador responsable de la instalación.

4º Declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con las prescripciones de los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables.

c) Certificado de dirección de obra suscrito por técnico facultativo competente en el que haga constar, bajo su responsabilidad, que las instalaciones se han ejecutado y probado de acuerdo con el proyecto presentado, así como que cumplen las prescripciones de los Reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables. En su caso, identificará y justificará las variaciones que durante la ejecución se hayan producido con relación a lo previsto en dicha documentación.

d) Certificación con calificación de resultado favorable suscrita por un Organismo de Control, acreditados para el correspondiente campo reglamentario, en el que se acredite que las instalaciones se han ejecutado de acuerdo con el proyecto presentado, así como que cumplen las prescripciones de los Reglamentos técnicos y normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente. En el caso de líneas eléctricas de tensión igual o inferior a 30 kV, esta certificación podrá ser realizada por técnicos titulados con competencias en este ámbito que dispongan de un certificado de cualificación individual expedido por una entidad de certificación de personas acreditada.

e) Contrato de mantenimiento de las instalaciones suscrito con persona física o jurídica competente, en el que ésta se haga responsable de mantener las instalaciones en el debido estado de conservación y funcionamiento. Quedarán exentos de la presentación de dicho

contrato aquellos titulares que hayan sido eximidos de dicha obligación por la dirección general competente en materia de energía de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

f) Declaración responsable del solicitante en la que certifique:

1º Que presenta toda la documentación necesaria para la puesta en servicio.

2º En el caso de que existan afecciones a bienes o derechos de terceros, que cuenta con las concesiones, autorizaciones o permisos necesarios de terceros para realizar la instalación.

g) En el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, se deberá aportar esquema unifilar completo de la instalación desde la instalación generadora hasta los transformadores, indicando las protecciones, las características y sección de los conductores. Asimismo, deben indicarse los cuadros en los que están instalados los distintos elementos. Deben figurar:

o el o los sistemas antivertido

o las baterías de almacenamiento (en su caso),

o los consumos,

o la conexión del centro de transformación a la red de distribución

ANEXO IV

DOCUMENTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL GRUPO CUARTO

Documentación a presentar con la solicitud de autorización y puesta en servicio:

- a) Proyecto firmado por técnico competente y elaborado conforme a los reglamentos técnicos, normas particulares de las empresas distribuidoras aprobadas por la Administración competente y demás normas técnicas aplicables.
- b) Certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente.